

INFORME N.º 130-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

Se consulta si para la deducción de intereses a que se refiere el inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, que sean retribuidos a sujetos no domiciliados, resulta aplicable la condición prevista en el inciso a.4) del mismo artículo.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.1994, y normas modificatorias (en adelante, la LIR).

ANÁLISIS:

1. El primer párrafo del artículo 37º de la LIR señala que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Añade el primer párrafo del inciso a) del citado artículo que serán deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora.

2. Por su parte, el inciso a) del segundo párrafo del artículo 57º de la LIR establece que las rentas de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen, indicándose en el tercer párrafo del mismo artículo que dicho criterio se aplicará para la imputación de los gastos vinculados a las mencionadas rentas.

Por otro lado, el inciso a.4) del artículo 37º de la LIR dispone que las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar a favor de beneficiarios no domiciliados, podrán deducirse como costo o gasto en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagadas o acreditadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

Añade que los costos y gastos antes mencionados que no se deduzcan en el ejercicio al que correspondan serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

Como se aprecia, el inciso a.4) del artículo 37° de la LIR ha establecido una regla especial para la deducción de gastos de tercera categoría por regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar retribuidos a favor de beneficiarios no domiciliados, estableciéndose que estos serán deducibles en el ejercicio en que se devenguen cuando hayan sido pagadas o acreditadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, o en su defecto, en el ejercicio que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

3. Ahora bien, dado que los gastos por servicios retribuidos a favor de sujetos no domiciliados incluyen a los gastos por intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas, es necesario establecer si la deducción de estos gastos se encuentra sujeta a la condición prevista por el citado inciso a.4).

Sobre el particular, cabe señalar el inciso a.4) del artículo 37° de la LIR fue incorporado⁽¹⁾ a fin de coadyuvar al pago del impuesto a la renta correspondiente a la totalidad del costo o gasto aceptado en el ejercicio gravable respectivo, puesto que al pagarse las contraprestaciones a los no domiciliados surge la obligación de retener y abonar al fisco los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56° de la LIR, según corresponda⁽²⁾.

Así pues, la condición que se incorpora mediante el citado inciso a.4) se considera un mecanismo antielusivo⁽³⁾, siendo aplicable a todos los gastos expresamente señalados en este inciso.

Por lo expuesto, se puede afirmar que para la deducción de intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas, a que se refiere el inciso a) del artículo 37° de la LIR, es aplicable la condición incorporada mediante el inciso a.4) en este artículo, por lo que los gastos contraídos con sujetos no domiciliados a que se refiere aquel inciso serán deducibles en el ejercicio en que se devenguen cuando hayan sido pagados o acreditados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, o, en su defecto, en el ejercicio que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

¹ Mediante el Decreto Legislativo N.° 1369, publicado el 2.8.2018 y vigente desde el 1.1.2019.

² De acuerdo con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.° 1369.

³ Esta Administración Tributaria en el Informe N.° 152-2016-SUNAT/5D0000, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2016/informe-oficios/i152-2016.pdf>), ha señalado que la obligación a que se refería el derogado segundo párrafo del artículo 76° de la LIR, que perseguiría un objetivo similar al buscado por el inciso a.4) del artículo 37°, constituía un mecanismo antielusivo, ya que si no se pagaba al fisco el importe equivalente a la retención en el plazo que regulaba, se veía afectado el costo o gasto de la operación respecto de los contribuyentes obligados al pago de aquellas rentas de fuente peruana.

CONCLUSIÓN:

Para la deducción de los gastos por intereses a que se refiere el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, que sean retribuidos a sujetos no domiciliados, resulta aplicable la condición prevista en el inciso a.4) del mismo artículo.

Lima, 20 SET.2019

Originalmente firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídico Tributaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

eai
CT0460-2019
Impuesto a la Renta – Oportunidad de la deducción de gastos por intereses pagados a no domiciliados.